

XX.—Ninguno puede enseñar en el Estado de Chile, sino en la forma dispuesta por este Reglamento.

XXI.—El Gobierno dispondrá prontamente un plan de enseñanza de primeras letras, que se pasará a todos los maestros para su puntual cumplimiento.

Dado en el Palacio de la Junta Suprema de Chile.—Santiago, 1 junio 18 de 1813.—*Francisco Antonio Pérez.*—*José Miguel Infante.*—*Agustín Eyzaguirre.*—*Mariano de Egaña*, secretario.—(Boletín, páginas 248 a 253, año 1813).

Imprenta.—Disposiciones relativas a la libertad de la prensa

(Decreto de la Junta de Gobierno con acuerdo del Senado, en 23 de junio de 1813)

Después que en todas las naciones cultas i en todos tiempos se ha hablado tanto sobre la utilidad de la libertad de imprenta; cuando todos conocen que esta es la barrera mas fuerte contra los ataques de la tiranía, i que jamás ha existido un Estado libre sin que todos sus habitantes tengan un derecho de manifestar públicamente sus opiniones; cuando hemos visto que los déspotas han mirado siempre como el medio mas seguro de afianzar la tiranía prohibir a todo ciudadano la libre comunicacion de sus ideas, i obligarle a pensar conforme a los caprichos i vicios de su Gobierno; i finalmente, cuando todos intimamente conocen que tan natural como el pensar le es al hombre el comunicar sus discursos, seria presuncion querer decir algo de nuevo sobre las ventajas de este precioso derecho tan propio de los hombres libres, i que el Gobierno quiere devolverles, convencido de que es el único medio de conservar la libertad, formar i dirigir la opinion pública i difundir las luces. En su virtud, decreta:

I.—Habrà desde hoi entera i absoluta libertad de imprenta. El hombre tiene derecho de examinar cuantos objetos estén a su alcance; por consiguiente, quedan abolidas las revisiones, aprobaciones i cuantos requisitos se opongan a la libre publicacion de los escritos.

II.—Siendo la facultad que los hombres tienen de escribir con la limitacion de que se guarde decoro i honestidad, faltar a esta condicion es un delito. Si el que falta agravia a un tercero, a éste corresponde la acusacion ante la junta protectora, de que después se hablará. Si el escrito publicado espone la seguridad i tranquilidad públicas, la relijion del Estado o el sistema de Gobierno, a todos los ciudadanos i en especial al ministerio fiscal, corresponde su acusacion. Tan sagrada e inviolable es a los ojos de la lei la reputacion de los gobernantes o supremos majistrados como la de los ciudadanos particulares, i en esta materia todos tienen el mismo derecho a quejarse.

III.—La libertad de la prensa se pone bajo la suprema tuicion i cuidados del Senado, quien

en todos tiempos debe responder al Gobierno i a los chilenos del encargo mas sagrado que le ha confiado la patria. Un senador, nombrado por su cuerpo, es especialmente comisionado para velar sobre esta libertad, i sin su audiencia no podrá condenarse alguno por haber abusado.

IV.—Una junta compuesta de siete individuos de ilustracion, patriotismo e ideas liberales, protege tambien la libertad de la prensa; i en todo caso de reclamacion contra un escrito, declara si hai o nó abuso de esta libertad. Si lo hai, las justicias ordinarias conocen del delito i aplican las penas que corresponden. Ningun tribunal, ningun juez puede proceder a conocer i castigar crimen de esta clase sin la previa declaracion del hecho, que debe dar la junta protectora, de que hai abuso.

V.—Los individuos de esta junta pueden ser eclesiásticos o seculares, i solo duran un año en el ejercicio de sus funciones. Su eleccion es en la forma siguiente. El Senado, el Cabildo i la misma junta que acaba, forman, cada uno por votacion secreta, una lista de quince individuos que tengan los requisitos necesarios para entrar en la junta protectora (en esta primera eleccion se omite la lista que debia formar dicha junta). Estas listas se pasan al Gobierno, quien, a presencia de los tres cuerpos proponentes, hará poner en un cántaro tantas cédulas cuantos individuos contienen las tres, i se sacarán a la suerte veintiuna cédulas. Los individuos de las siete primera son los vocales de la junta, i los restantes serán suplentes para los casos de recusacion enfermedad o implicancia de los propietarios. No hai embarazo para que las personas propuestas por un cuerpo lo sean tambien por otro, con tal que entre todas alcance al número de veinticuatro, que se reputa suficiente para determinar en primera i segunda vista.

VI.—Estos vocales, al recibirse, harán juramento de sostener en cuanto sea justo el derecho que tienen los ciudadanos a publicar sus escritos. El acusado puede recusar hasta diez vocales, sin que se le obligue a espresar causa.

VII.—De las resoluciones de esta junta puede apelarse a la misma junta compuesta de siete individuos de los que proveyeron el auto reclamado, quienes revisarán el asunto en la misma forma que se dispone para primera vista.

VIII.—Convencido el Gobierno de que es un delirio que los hombres particulares disputen sobre materias i objetos sobrenaturales, i no pudiendo ser controvertida la moral que aprueba toda la iglesia romana, por una escepcion de lo determinado en el artículo 1.º, declara: que los escritos relijiosos no pueden publicarse sin previa censura del ordinario eclesiástico i de un vocal de la junta protectora.

Siempre que se reclamare sobre un escrito que trate de materias relijiosas, seis individuos sorteados de entre el total que compone las últimas listas presentadas para la eleccion de

vocales, unidos al diocesano, declaran ante todas cosas a pluralidad, si la materia que se reclama es o no religiosa; i resolviendo que lo es, se sortean entónces cuatro vocales eclesiásticos del mismo total de las listas, i no habiéndolos, se completa su número con los examinadores sinodales mas antiguos residentes en la capital, i éstos, unidos al diocesano, examinan en la forma ordinaria si hai o no abuso.

IX.—De todo escrito es responsable su autor, i, si es anónimo, el impresor, quien tambien debe responder de la publicacion de un escrito religioso sin la censura dispuesta en el artículo 8.º

X.—Todo ciudadano que directamente, por amenazas o de cualquier otro modo indirecto, atentase contra la libertad de imprenta, se entiende que ha atacado la libertad nacional. Deben imponérseles las penas correspondientes a este delito i principalmente la de privársele en adelante de los derechos de ciudadanía.

Dado en el Palacio de Gobierno. —Santiago, 23 de junio de 1813. —Francisco Antonio Pérez. —José Miguel Infante. —Agustín Eyzaguirre. —Egaña, secretario. —(Boletín, páginas 243 a 247, año 1813).

Tribunales Militares

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA TRAMITACION DE LOS JUICIOS EN QUE TIENEN PARTE LOS INDIVIDUOS QUE GOZAN DEL FUERO MILITAR, DICTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO, CON ACUERDO DEL SENADO, EN 9 DE JULIO DE 1813.

Artículo primero. Habrá en Santiago un Intendente jeneral de provincia, quien conocerá de toda causa criminal i civil contenciosa perteneciente al fuero militar, cuyo interesado tenga su domicilio en esta capital.

Art. 2.º El vocal del Gobierno que por turno haga de ménos antiguo, desempeñará por ahora este cargo.

Art. 3.º El censor jeneral de Gobierno lo será igualmente de la Intendencia.

Art. 4.º De la sentencia pronunciada por la Intendencia habrá súplica al mismo Intendente, quien en este caso se asesorará con el ministro ménos antiguo del Tribunal de Justicia i el asesor jeneral, prevaleciendo, en caso de discordia, el dictámen a que el Intendente adhiriere.

Art. 5.º De las sentencias de revista no se admitirán otros recursos que los extraordinarios, en la forma dispuesta por las leyes.

Art. 6.º Ningun individuo en el territorio de Chile sufrirá pena de muerte, destierro o mutilacion de miembro, sin noticia i consentimiento de la autoridad que represente la soberanía; i esta garantía de la seguridad de los ciudadanos se respetará principalmente en los juicios de la Intendencia, donde, a escepcion de los casos de ordenanza, ni estas penas, ni la de azotes u otra de igual gravedad se ejecuta-

rán sin aprobacion del Gobierno, quien, sin mas trámite que revisar el proceso, determinará lo conveniente.

Art. 7.º En las demas ciudades i villas del Estado, en lugar del Intendente de Santiago, serán jueces de primera instancia los gobernadores i subalternos, cuyas sentencias serán apelables a dicho Intendente de la capital, a quien se remitirán los procesos orijinales.

Art. 8.º No hai súplica en los juicios que no hubieren principiado ante el Intendente, siempre que éste confirmase la primera sentencia.

Art. 9.º Las causas que no excedan la cantidad de cien pesos, se determinarán precisamente en juicio verbal, i en la misma forma se verificará la apelacion o súplica, sin que en las provincias haya necesidad de ocurrir a la capital; pues para este solo caso se verificará la apelacion ante el mismo Gobernador i subalterno, acompañado del oficial de mayor graduacion, veterano o miliciano, i en caso de discordia, decidirá el oficial siguiente en graduacion.

Art. 10. Las causas criminales de gravedad se sustanciarán conforme a ordenanza, i se juzgarán por los respectivos consejos de guerra, teniéndose presente lo determinado en el artículo 6.º

Publíquese este Reglamento e imprímase, con lo que se tendrá por bastante circulado.

—Dado en el Palacio de Gobierno de Santiago, a 9 de julio de 1813. —Pérez. —Infante —Eyzaguirre. —Egaña, secretario. —(Boletín, páginas 262 a 264, año 1813).

Indios.—Reglamento lei a favor de los indios d etado por la Junta de Gobierno de 1813 con acuerdo del Senado.

Deseando el Gobierno hacer efectivos los ardientes conatos con que proclama fraternidad igualdad i prosperidad de los indios, i teniendo una constante esperiencia de la extrema miseria, inercia, incivilidad, falta de moral i educacion en que viven abandonados en los campos, con el supuesto nombre de pueblos, i que, a pesar de las providencias que hasta ahora se han tomado (i talvez por ellas mismas) se aumenta la degradacion i vicios, a que tambien quedaria condenada su posteridad, que debe ser el ornamento de la patria, decreto con acuerdo del Ilustre Senado, lo siguiente:

I.—Todos los indios verdaderamente tales i que hoy residen en los que se nombran pueblos de indios, pasarán a residir en villas formales, que se erijirán en dos, tres, o mas de los mismos pueblos designados por una comision, gozando de los mismos derechos sociales de ciudadanía que corresponde al resto de los chilenos.